

TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, DE LOS DÍAS 23 y 29 de mayo, 5 y 6 de junio de 2012 al Proyecto de Ley 140 de 2011 Cámara "Por el cual se regula el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, se modifica parcialmente ley 139 de 1994 y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto disponer el marco normativo para regular el establecimiento, manejo y aprovechamiento integral de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, nuevos o existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, sin tener en cuenta su extensión, cuyo ejercicio se considera como una actividad esencialmente agropecuaria.

Así mismo, tiene por objeto introducir modificaciones al Certificado de Incentivo Forestal CIF, creado mediante la Ley 139 de 1994 y proveer mecanismos para hacer más competitivo el sector forestal comercial.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Plantaciones forestales:** Es el establecimiento o siembra de especies forestales arbóreas, nativas o introducidas, originado por la intervención directa del hombre.
- 2. Sistema agroforestal:** Se entiende por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de especies forestales multipropósito, mediante la intervención directa del hombre, en asocio con cultivos agrícolas y/o actividades agropecuarias.
- 3. Vuelo forestal:** Es el volumen, o cantidad aprovechable productos forestales de una plantación forestal o sistema agroforestal.

4. **Madera Rolliza:** son los productos forestales sin ningún grado de transformación obtenidos de las plantaciones forestales o sistemas agroforestales.
5. **Productos forestales de transformación primaria:** Son los productos maderables y no maderables obtenidos directamente de los árboles en plantaciones forestales o sistemas agroforestales obtenidos del primer grado de transformación como: madera rolliza. Bloques, tablones, tablas y otros productos aserrados. Para efectos de esta ley, los productos forestales se consideran esencialmente provenientes del agro.
6. **Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados:** Son los obtenidos de procesos de elaboración y acabado industrial con valor agregado tales como puertas, muebles, contrachapados, machihembrados, molduras, listón y otros productos afines.
7. **Registro:** Es la inscripción ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio, de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, en la cual consta el establecimiento de la plantación, hecha a solicitud del titular de éstos, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos para tal efecto y sobre los cuales no se podrán establecer limitaciones al aprovechamiento por ninguna entidad pública.
8. **Remisión de movilización:** Es el documento expedido por la autoridad competente para movilizar los productos forestales de transformación primaria provenientes de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales debidamente registrados.
9. **Certificado de Incentivo Forestal - CIF-:** Es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio otorga, un incentivo económico directo a una persona natural o jurídica llamada beneficiaria para la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales en terrenos de aptitud

forestal, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para acceder a su otorgamiento.

10. Sentido técnico de otras palabras. Para los efectos de la presente ley, las referencias que en ésta u otras disposiciones se hagan a bosques plantados, reforestación comercial, cultivos forestales con fines comerciales o industriales se entienden igualmente asimilables a las de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales que trata esta disposición.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley son productos de la plantación forestal y de los sistemas agroforestales, también, aquellos que no provienen del aprovechamiento exclusivo de la madera; los cuales serán reglamentados por la autoridad competente.

Artículo 3. Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, es el ente responsable de la Política de Plantaciones Forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, en armonía con la política de bosque natural y plantaciones forestales protectoras

En virtud de ello, es la única entidad competente para formular, coordinar y adoptar planes, programas y proyectos del Sector Forestal de plantaciones Forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá las funciones consignadas en la Ley 139 de 1994, para la planeación, administración y manejo del Certificado de Incentivo Forestal - CIF, como apoyo a los programas de reforestación comercial. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará anualmente la distribución del presupuesto asignado para este incentivo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 253 de la Ley 223 de 1995 relacionado con el CIF para ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos.

Parágrafo 2º. En todo caso, las autoridades ambientales mantendrán su competencia con relación al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

CAPÍTULO II

Del registro de plantaciones forestales y sistemas agroforestales comerciales o industriales

Artículo 4. Registro. Toda persona natural, jurídica y/o patrimonios autónomos que establezcan plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, nuevos o existentes en el momento de la expedición de la presente ley, legalmente constituidos para tales fines, deberá registrarlos ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio.

El registro de la plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada conforme a los requisitos establecidos y visita e informe técnico al lugar del establecimiento.

A cada plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de Identificación Tributaria (NIT) o del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso.

Una vez realizado el registro, no se podrán modificar o establecer restricciones o limitaciones al aprovechamiento de las plantaciones forestales o sistemas agroforestales; en consecuencia, ninguna entidad pública podrá impedir su aprovechamiento comercial.

Artículo 5. Competencia en materia de registro. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio, es el competente para el registro de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales que trata la presente ley.

Las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales con fines comerciales dentro del marco del Certificado de Incentivo Forestal establecido en la Ley 139 de 1994 o en las normas que la sustituyan o modifiquen, deben registrarse ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio, como plantación forestal comercial.

Parágrafo. El registro de las plantaciones forestales protectoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996.

Las plantaciones forestales protectoras-productoras existentes, registradas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán sujetas a los términos y condiciones establecidos en cuanto a su aprovechamiento.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución, determinará el procedimiento, los documentos y demás requisitos que deberán presentar los solicitantes del registro para proceder al mismo.

CAPITULO III

Del Establecimiento, Manejo, Aprovechamiento, Movilización y Control

Artículo 6. Plan de Establecimiento y Manejo Forestal. Toda plantación forestal, o sistema agroforestal que se establezca con financiación total o parcial de recursos estatales, créditos internacionales canalizados por entidades públicas, cooperación técnica internacional, financiación por la venta de servicios ambientales en el marco de un acuerdo multilateral, las que apliquen para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), o aquellas que se establezcan en predios de propiedad del Estado, deberán elaborar y obtener la aprobación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal por parte de la autoridad competente, de acuerdo con las reglamentaciones existentes o las que se expidan para el efecto.

Parágrafo 1º. El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, deberá ser elaborado por ingenieros forestales o profesionales afines con especialización en silvicultura.

Parágrafo 2º. La cosecha de las plantaciones a que se refiere el presente artículo se realizará conforme a lo dispuesto en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Artículo 7. Libre establecimiento, manejo, aprovechamiento y movilización.

Las prácticas de establecimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, así como el aprovechamiento y movilización de los productos forestales de transformación primaria y de madera rolliza proveniente de los mismos, no requerirán autorización por parte de la autoridad ambiental y corresponderá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural su reglamentación.

Artículo 8. Caminos forestales. Los caminos o carreteables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales son parte Integrante de estos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la construcción de un camino o carreteable forestal se tenga que ocupar temporalmente un cauce natural o afectar un área de bosque natural, ubicados en el área del proyecto forestal, se deberá tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes respectivas las autorizaciones o permisos correspondientes.

Artículo 9. Áreas potenciales de reforestación comercial. Se consideran zonas potenciales para el desarrollo de actividades de reforestación comercial las siguientes:

1. Áreas que con anterioridad a la presente Ley, cuenten con plantaciones forestales industriales, o plantaciones forestales de carácter industrial o comercial, o sistemas agroforestales de carácter comercial industrial.
2. Tierras que actualmente estén en otras actividades agrícolas o pecuarias, que pudiendo legalmente ser destinadas a otros usos, sus propietarios voluntariamente asignen a plantaciones forestales o sistemas agroforestales y mientras la soberanía de su voluntad no decidan en distinto.

3. Áreas forestales productoras, distritos de manejo integrado - DMI o cualquier otra categoría de manejo ambiental que permita la actividad forestal comercial de conformidad con su zonificación; áreas degradadas o en procesos de degradación.

4. Áreas que se destinen a planes, programas y proyectos nacionales, regionales y locales que contemplen el desarrollo y fomento de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales y núcleos forestales.

Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboraran el mapa nacional de áreas potenciales para desarrollo de actividades de reforestación con fines comerciales, en un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente Ley.

Parágrafo 2. No podrán establecerse ni registrarse, ni aprovecharse plantaciones forestales comerciales o industriales o sistemas agroforestales con fines comerciales en bosques naturales, áreas protegidas cuyo régimen jurídico excluya dicha actividad por tratarse de categorías que no admiten usos productivos, así como en ecosistemas frágiles tales como páramos, manglares y humedales.

Artículo 10. Movilización. Para la movilización de productos forestales de transformación primaria y madera rolliza provenientes de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales debidamente registrados, los transportadores únicamente deberán portar copia del Registro y el original de la remisión de Movilización, expedida por el Ministerio de Agricultura o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio.

Sin perjuicio de los controles que por competencia les corresponden a las autoridades ambientales y de policía, la copia del Registro y el original de la remisión de movilización que trata el inciso anterior, serán los documentos únicos y suficientes para demostrar el origen y legalidad de los productos de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución, establecerá el procedimiento y requisitos para la movilización de los productos forestales de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1. La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos de transformación primaria obtenidos de los sistemas agroforestales o plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. Dicho documento de remisión será entregado por el responsable de la movilización al comprador de los productos forestales o agroforestales para amparar tales productos adquiridos y presentarlo a la autoridad que supervise los establecimientos de depósito.

Parágrafo 2. Los productos forestales que sean objeto de un segundo grado de transformación en el área de influencia del proyecto de plantación registrado, no requieren remisión de Movilización.

Artículo 11. Competencia en materia de movilización: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio, es la Institución competente para autorizar la movilización de los productos de transformación primaria provenientes de las plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales y expedir el correspondiente modelo del documento de remisión para la movilización.

Artículo 12. Sistemas de Control. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un Sistema de Control de conformidad con lo consagrado en esta ley y las normas existentes sobre el tema, el cual permitirá garantizar el debido aprovechamiento de los productos de las plantaciones forestales y de los sistemas agroforestales comerciales, en coordinación del salvoconducto único de movilización de madera proveniente del bosque natural, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual no se le exigirá a los reforestadores comerciales o industriales.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 13. Sanciones. Conforme al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, las normas que lo modifiquen o adicionen, la autoridad competente podrá sancionar la indebida o ilegal utilización de los registros y remisiones de movilización que tratan los artículos precedentes, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, y sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar, así:

1. Amonestación escrita, en la cual se precisará el plazo que se le otorga al infractor para cumplir con las disposiciones violadas;
2. Multas, que podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a dos mil (2.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).
3. Cancelación de Registros. La autoridad competente procederá a cancelar los registros expedidos bajo las normatividades vigentes sobre la materia y los que se expidan con ocasión a la presente ley. En este caso, se remitirá a las disposiciones sobre revocatoria directa que trata el Código Contencioso Administrativo, las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1: En todo caso, la autoridad competente procederá a la cancelación del registro cuando se verifique que la plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales registrado no corresponda a especies forestales plantadas o sembradas con la intervención directa del hombre o no se haya establecido con tales fines; cuando se compruebe que el área objeto de registro se encuentra en áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales y demás áreas protegidas y en general existan restricciones al uso del suelo para el aprovechamiento forestal con fines comerciales.

Parágrafo 2. La autoridad competente procederá a la imposición de las anteriores sanciones con la observancia del debido proceso administrativo.

Artículo 14. Tarifas. Facultase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como sujeto activo, para fijar y recaudar una tarifa de conformidad con las siguientes parámetros:

1. Servicios o Hechos Generadores:

- a). Los servicios requeridos para adelantar las actividades de seguimiento a los proyectos de reforestación beneficiados con el Certificado de Incentivo Forestal.
- b) El servicio de registro de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.
- c) El servicio de expedición del documento de remisión de **movilización de los productos de transformación primaria obtenidos de las** plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

2. Sujetos Pasivos. La tarifa fijada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de acuerdo con el sistema y método que trata el artículo anterior, será sufragada por quien requiera el servicio, esto es el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal, y los titulares de la plantación forestal o sistema agroforestal establecido con fines comerciales o industriales.

3. La tarifa que trata el numeral anterior se regirá de acuerdo con el sistema y método que se establece a continuación:

3.1. Sistema: Para la fijación de las tarifas de los servicios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura del respectivo servicio. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado.

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados.

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prestación de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios del mismo.

3.2. Método: Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará la distribución de los mismos, aplicando el siguiente método:

a) Con base en la información estadística se deberá estimar la cantidad promedio de utilización de los servicios, es decir, el número o porcentaje de usuarios.

b) La tarifa para cada uno de los servicios prestados tendrá en cuenta el sistema para determinar costos, antes mencionado, y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 3.1 del presente artículo, por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal a) de este numeral.

c) Las tarifas variarán con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, y deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología represente una vez implementada. Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá evaluar los valores establecidos cada año.

d) Las tarifas se establecerán en pesos por cada servicio tarifado.

Parágrafo 1. Para la aplicación del monto tarifario se tendrán en cuenta los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del costo, así como

todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento de los servicios que trata la presente ley, de manera que se garantice su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

Parágrafo 2. Los valores recaudados correspondientes al monto tarifario serán destinados de manera exclusiva para la sostenibilidad financiera de las actividades objeto de tarifación.

CAPITULO V

CRÉDITOS PARA EL SECTOR FORESTAL COMERCIAL

Artículo 15. Créditos Puente. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, revisarán y ajustarán la reglamentación relacionada con los costos de capital, a fin de facilitar líneas de crédito puente para productores forestales comerciales, hasta por el cincuenta por ciento (50%) del valor del CIF, de manera que dicho monto pueda ser reembolsado por FINAGRO de la cuenta respectiva.

Artículo 16. Garantías. El vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras, únicamente para las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

Parágrafo: El titular o el propietario de una plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales tiene derecho a constituir el vuelo forestal como una garantía real, para transacciones crediticias u otras operaciones financieras. Para todos los efectos jurídicos, se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación conforme a lo establecido en el artículo 659 del Código Civil.

CAPITULO VI

DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL

Dirección. Carrera 7 N° 8-68 Piso 5 - Tels. 382 4039 - 3824126 Bogotá Colombia

Correo electrónico: comision.quinta@camara.gov.co

Régimen Agropecuario; Ecología; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Adjudicación y Recuperación de Tierras; Recursos Ictiológicos y Asuntos del Mar; Minas y Energía; Corporaciones Autónomas

Artículo 17. Modificase el artículo 1 de la Ley 139 de 1994. El Certificado de Incentivo Forestal - CIF, el cual quedará así: Artículo 1. Creación. En cumplimiento de los deberes asignados al Estado por los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política, créase el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población.

El Certificado de Incentivo Forestal - CIF-, tendrá una vigencia de 15 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asignará con cargo a su presupuesto los recursos requeridos para garantizar el cumplimiento a las metas de reforestación en desarrollo de la política de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales comerciales en terrenos de aptitud forestal. Podrán acceder a éste, las personas naturales o jurídicas de carácter privado y los patrimonios autónomos legalmente constituidos para tales fines; previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 139 de 1994, las que la modifiquen o sustituyan, para acceder a su otorgamiento.

Artículo 18. Modificase el artículo 3 de la Ley 139 de 1994. El cual quedará así: Artículo 3. Naturaleza. El Certificado de Incentivo Forestal, es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio otorga un incentivo económico directo, a un beneficiario por la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales o nuevos sistemas agroforestales, con fines comerciales o industriales, en terrenos de aptitud forestal de conformidad con el artículo 4 de la Ley 139 de 1994, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por FINAGRO o la entidad encargada de la administración de los recursos.

El Certificado de Incentivo Forestal es propiedad de la persona natural, jurídica y/o patrimonios autónomos y los derechos de él emanados podrán cederse previa autorización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien

procederá a hacer la modificación pertinente de los actos administrativos, si hubiere a lugar.

En el acto administrativo de otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal, deberá establecerse una condición resolutoria del incentivo en favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que operará en caso de incumplimiento de las obligaciones del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal -PEMF. El término de ésta condición resolutoria será por el plazo de ejecución del proyecto y hasta seis (6) meses después del último desembolso.

Parágrafo 1. El Certificado de Incentivo Forestal, no podrá concederse por más de una vez sobre la misma área georeferenciada beneficiada con el incentivo.

Parágrafo 2. En ningún caso podrán beneficiarse del Certificado de Incentivo Forestal quienes hayan recibido un incentivo establecido por entidades públicas para el mismo proyecto de reforestación objeto del CIF; lo anterior no se opone a que el titular de un proyecto de reforestación pueda beneficiarse de los créditos e incentivos consagrados en la Ley 101 de 1993, siempre que se destinen a infraestructura accesoria a la reforestación y no a actividades propias de establecimiento y manejo de la plantación.

Artículo 19. Modificase el artículo 4° de la Ley 139 de 1994, el cual quedará así: Artículo 4° Cuantía. El Certificado de Incentivo Forestal tendrá una cuantía hasta.

- a) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de establecimiento de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales.
- b) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de mantenimiento en que se incurra en el segundo y tercer año, después de efectuada la plantación, cualquiera que sea el tipo de especie.
- c) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales en que se incurra durante los primeros tres años correspondientes al mantenimiento de las áreas de bosque natural que se encuentre dentro de un plan de establecimiento forestal.

Parágrafo: Para los fines de este Artículo, el Ministerio de Agricultura determinará cuáles especies forestales son beneficiarias del Certificado Incentivo Forestal, su densidad de siembra, y señalará anualmente el valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de las mismas.

Artículo 20. Modifícase los numerales 1 y 4 del artículo 5 de la Ley 139 de 1994 y suprimase el 6 del mismo artículo. Los cuales quedarán así:

Son condiciones para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal las siguientes:

1. La aprobación de un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio, quien además vigilará su cumplimiento.

En caso de incumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal -CIF, deberá restituir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los valores pagados, reajustados a su valor presente. Igualmente, deberá restituir la totalidad de los recursos entregados cuando se constatare por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, la pérdida de la plantación sin la existencia de una causal de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando no se permita, de manera injustificada por parte del beneficiario, la verificación, seguimiento y comprobación del desarrollo y los resultados del proyecto.

2. Presentar los documentos que comprueben que el aspirante al beneficio del CIF es propietario, usufructuario o arrendatario del suelo en el cual se va a realizar el cultivo forestal o sistema agroforestal. Cuando se trate de un usufructuario o arrendatario, el acto de constitución o contrato respectivo, según el caso, debe permitir el goce pleno y sin limitaciones del derecho real, para el primero, o el objeto del contrato de arriendo para el segundo, el desarrollo del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal que debe someterse a aprobación.

En ambos casos el término de duración deberá ser igual o superior al necesario para el cumplimiento del Plan. Una vez otorgado el Certificado de Incentivo

Forestal, el término del contrato de arrendamiento no podrá rescindirse por la persona o personas que sucedan, a cualquier título, al propietario que lo haya celebrado.

Parágrafo. La evaluación, aprobación, verificación de campo, seguimiento y control del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, podrá ser delegada total o parcialmente, en otras entidades públicas, privadas o mixtas, que acrediten conocimiento y experiencia en la actividad que regula la presente ley.

Artículo 21. Criterios de elegibilidad. El Certificado de Incentivo Forestal CIF, será otorgado con arreglo a las políticas y criterios de elegibilidad señalados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, bajo procedimientos de libre concurrencia, que se llevarán a cabo al menos una vez al año.

Artículo. 22. Preferencia a proyectos presentados por pequeños productores forestales. Los proyectos de reforestación comercial presentados por pequeños productores forestales individualmente o asociados para acceder al Certificado de Incentivo Forestal -CIF, tendrán preferencia en su análisis y aprobación, siempre que cumplan con las condiciones para acceder a su otorgamiento.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por pequeño productor forestal aquel que define como pequeño productor la Comisión la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y que reforeste individual o asociativamente hasta 100 hectáreas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará y facilitará las condiciones para el acceso de estos pequeños productores forestales, de manera simplificada, de tal forma que se garantice su incorporación a los programas de reforestación comercial.

Artículo 23. Fondo del Certificado de Incentivo Forestal: Créase el Fondo del Certificado de Incentivo Forestal como un sistema de manejo de cuentas, administrado por FINAGRO, en forma directa o a través de un contrato de fiducia, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a atender el pago de las obligaciones generadas por el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal según las disposiciones de la Ley 139 de 1994.

Artículo 24. Recursos del Fondo del Certificado de Incentivo Forestal: El Fondo del Certificado de Incentivo Forestal contará con recursos provenientes de:

- a) Las partidas asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación, o en el de las entidades descentralizadas cuyo destino sea el financiamiento del Certificado de Incentivo Forestal.
- b) El recaudo proveniente del valor de las sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley.
- c) Los que a cualquier título le transfieran las personas naturales o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, para el mismo fin.
- d) Los aportes que hagan las entidades de cooperación internacional y los organismos de crédito y fomento.
- e) El producto de empréstitos internos y externos.

Parágrafo: Los costos operativos ocasionados por la administración del Fondo del Certificado de Incentivo Forestal serán cubiertos por FINAGRO, con cargo a los recursos del Fondo del Certificado de Incentivo Forestal, sin exceder del monto fijado por el ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para tal fin.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS

Artículo 25. Reconocimiento de los Servicios Ecosistémicos: El Gobierno nacional promoverá, facilitará y regulará los mecanismos por los cuales se retribuirán los servicios ecosistémicos generados por las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CAPÍTULO VIII

De la Asistencia Técnica Forestal y Agroforestal

Artículo 26. Reglamentación de la asistencia técnica forestal y agroforestal. De conformidad con lo establecido en el Artículo 237 del Decreto 2811 de 1974, el

Dirección. Carrera 7 N° 8-68 Piso 5 - Tels. 382 4039 - 3824126 Bogotá Colombia

Correo electrónico: comision.quinta@camara.gov.co

Régimen Agropecuario; Ecología; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Adjudicación y Recuperación de Tierras; Recursos Ictiológicos y Asuntos del Mar; Minas y Energía; Corporaciones Autónomas

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la prestación de la asistencia técnica forestal y agroforestal particular e institucional, respecto al establecimiento y manejo de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales comerciales.

Artículo.- 27. Verificación de la prestación de la asistencia técnica forestal y agroforestal. El Ministerio de Agricultura o la Entidad adscrita o vinculada al Ministerio, verificará la prestación de la asistencia técnica forestal y agroforestal particular e institucional que se preste para plantaciones forestales o agroforestales comerciales, que sean objeto de incentivos o apoyos por parte del Estado.

Artículo 28. Regulación del ejercicio profesional. El ejercicio profesional en la prestación de asistencia técnica forestal y agroforestal, será controlado e inspeccionado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, en los términos establecidos en la Ley 842 de 2003 y 1325 de 2008.

CAPITULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 29. Autoridad para la Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales Fitosanitaria. Para los efectos de las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA- es la entidad competente para regular las actividades de control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades.

Artículo 30. Obligaciones en Materia de Incendios Forestales. Los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados dentro del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a presentar un Plan de contingencia de incendios forestales y a colaborar con las medidas que se determinen para prevenirlos y controlarlos, permitir el tránsito de personal que actúe en el control, a cumplir las disposiciones que determine en tal sentido la autoridad respectiva y a prestar la colaboración oportuna, así como los elementos que estén a su alcance para extinguirlos.

Igualmente, toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Artículo 31. Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología en plantaciones Forestales y sistemas agroforestales. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con Colciencias, gremios afines e institutos de investigación y la academia, estructurará e iniciará la implementación, de los mecanismos para la recopilación de la información pertinente en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la vigencia de la presente ley como insumos para la elaboración del Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología en plantaciones Forestales y sistemas agroforestales; como parte integral del Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

Artículo 32. Orientación de la Investigación en plantaciones forestales y agroforestales. La investigación en plantaciones forestales y agroforestales, se orientará de acuerdo con el Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Forestal al enriquecimiento del conocimiento, para la evaluación y valoración de especies para plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales e industriales, aprovechamiento e industria forestal; prevención y control de incendios y protección de áreas forestales, técnicas silviculturales, desarrollo tecnológico de productos forestales, mejoramiento genético y aspectos económicos relacionados con el mercado, rendimientos, incentivos, productividad y competitividad y demás aspectos que promuevan y apoyen el desarrollo de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

Artículo 33. Declaratoria Día Nacional de la Reforestación. Se declara el día ---- de cada año como el “Día Nacional de la Reforestación”, en todo el territorio nacional.

Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Educación y Ambiente y Desarrollo Sostenible, impulsarán en los ámbitos de su competencia, jornadas de educación, reforestación y de concientización sobre los beneficios ambientales, sociales y económicos de esta actividad.

Artículo 34. Aspectos presupuestales. Autorízase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para efectuar las operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a la presente ley.



Artículo 35. Régimen de Transición. Los registros realizados por las Corporaciones Autónomas Regionales, las UMATAS o entidades municipales que hicieran sus veces, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Instituto Colombiano Agropecuario - ICA con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán pleno vigor.

Artículo 36. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD

Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

WILLIAM GARCÍA TIRADO

Representante a la Cámara
Ponente

EL ANTERIOR TEXTO FUE APROBADO EN SESIONES DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, REALIZADAS LOS DÍAS 23 y 29 de mayo, 5 y 6 de junio de 2012, la Secretaria deja constancia que el Proyecto de Ley "Por el cual se regula el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, se modifica parcialmente ley 139 de 1994 y se dictan otras disposiciones", fue votado por la mayoría que la Ley establece, según consta en las actas Nos. 21, 22, 24 y 25, Legislatura 2011-2012, correspondientes a las sesiones realizadas los días 23 y 29 de mayo, 5 y 6 de junio de 2012

GUSTAVO AMADO LÓPEZ

Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes